

MINUTA

**Proyecto de ley sobre estabilización tarifaria de energías eléctricas**

Boletín N° 16.576-08

**I.- ASPECTOS GENERALES**

La iniciativa legal recuerda que en el año 2019, atendida la contingencia por la que el atravesaba el país, se creó un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica con la finalidad de evitar las alzas en las cuentas de los consumidores finales. El mecanismo, en esencia, se basó en la denominada acumulación de saldos, que básicamente evitaba el alza de precios aguas abajo, acumulando deuda a nivel de las generadoras, las que se proyectó serían compensadas en función del menor precio que tendrían los futuros contratos a partir de 2024. Se estimó que el sistema podría funcionar con normalidad con un límite de deuda de US 1.350 millones, lo que así fue establecido, congelándose los precios desde el año 2019.

Sin embargo, atendidos los efectos inflacionarios de la pandemia mundial Covid-19 y de la guerra en Ucrania, no sólo se alcanzó el límite de deuda antes de lo previsto, sino que por efecto de la inflación, el precio de las tarifas reales que debieran ser traspasados a los usuarios finales, estarían aumentando fuertemente, superando en algunos casos el 150% de incremento.

Se agrega a lo anterior, que las distribuidoras de energía han venido postergando una serie de gastos de su operación, atendida la merma de ingresos como consecuencia de la alta morosidad que se ha generado por parte de clientes que acumularon deuda durante la pandemia.

El primer desafío, en consecuencia, supone adoptar medidas que mitiguen al máximo el incremento de las tarifas, y por otra parte, incentivar el pago de la deuda que mantiene un porcentaje relevante de los clientes, para lo cual, previas las instancias de participación de los diferentes actores que propició el Senado, el gobierno ha presentado, en uso de sus atribuciones exclusivas, un proyecto de ley que se hace cargo

de estos problemas, que de no ser abordados con urgencia, no sólo tendrían el impacto propio que un alza de estas características pueda generar, sino que impedirían el normal desarrollo de las industrias del sector, que son, a su turno, claves para el desempeño global del país.

## **II.- IDEAS MATRICES DEL PROYECTO**

Al decir del mensaje, el proyecto se estructura en base a tres ejes, que son:

- 1. Estabilización y normalización gradual de las tarifas de energía eléctrica**
- 2. Certeza y simplificación en la operación de los instrumentos vigentes,**
- 3. Abordar incrementos en el costo de la vida para familias más vulnerables**

Con el primer eje, se busca morigerar las alzas de las cuentas que supondría traspasar el verdadero costo, congelado desde el año 2019, que se está precipitando en el sector.

El segundo eje plantea la necesidad de simplificar lo que se estima ahora fue un sistema complejo de estabilización anterior.

En tercer lugar, y así como existe un subsidio estatal de agua potable a favor de las familias vulnerables, se plantea otorgar análoga herramienta para las cuentas de electricidad, destinando al efecto un monto anual máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los demás recursos que disponga la ley. Estos recursos permitirían beneficiar, en principio, a 850.000 familias

## **III. CONTENIDO ESPECÍFICO DEL PROYECTO**

### **1. Fondo de Estabilización de Tarifas**

Se especifica el objeto; a saber: **estabilizar las tarifas de los clientes regulados y pagar los saldos originados por las leyes N° 21.185 y N° 21.472.** Destinando el fondo que será administrado por la Tesorería General de la República, cuya vigencia y cargos que lo financien no excederán del 31 de diciembre de 2035.

## **2. Mecanismo de Protección al Cliente (MPC)**

El Mecanismo de Protección al Cliente o MPC, creado por la ley N° 21.472, se modifica en el siguiente sentido:

a. Se propone aumentar el monto máximo contemplado para la operación del mecanismo, pasando de 1.800 millones de dólares a un total de 5.500 millones de dólares. Además, se explicita que dichos recursos se destinarán para el pago de los saldos restantes.

b. Se propone actualizar los niveles de precios aplicables a los distintos períodos tarifarios, bajo las siguientes reglas:

- Para el primer y segundo periodo tarifario del año 2023, los precios serán aquellos establecidos en el Decreto N° 16T, de 2022 del Ministerio de Energía, en adelante “Decreto N° 16T”.
- Para el primer período tarifario del año 2024, se realizan distinciones, de acuerdo con los siguientes niveles de consumo de los clientes regulados:
  - Aquellos con consumo igual o inferior a 350 kWh, serán los precios establecidos en el Decreto N°16T, ajustado de acuerdo con la variación del Índice de Precios del Consumidor (“IPC”) respecto a la última fijación del precio nudo promedio.
  - Aquellos con consumo superior a 350 kWh, serán los precios establecidos en la fijación del precio nudo promedio respectiva.
- A contar del segundo período tarifario del año 2024 en adelante, los precios serán aquellos definidos, para todos los clientes, sin distinguir sus niveles de consumo, en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

## **3. Cargo MPC**

Se propone cambiar la actual formulación del “Cargo MPC” por una que explicita un valor de carácter fijo, de modo de extinguir de manera progresiva los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y de la ley N° 21.472.

Para los periodos tarifarios de los años 2024 al 2027, dicho cargo será de 22 pesos, el cual se reajustará semestralmente conforme al IPC considerando como base enero 2024; mientras que para los períodos tarifarios de los años 2028 al 2035 será de 9 pesos, ajustándose al IPC, considerando como base el mes de enero de 2028.

Asimismo, se consideran reglas que determinan la forma en que los clientes regulados deberán soportar este cargo:

- a. A partir del primer período tarifario del año 2024, lo soportarán todos los clientes regulados cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh; y,
- b. A partir del primer período tarifario de 2025 será soportado por los clientes regulados sin importar su nivel de consumo.

Ahora bien, con el objeto de asegurar la extinción de los saldos referidos, este proyecto incorpora mecanismos de ajuste al Cargo MPC, los que operan bajo determinadas hipótesis:

En caso de que el tipo de cambio presente fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto al valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional debe ajustar los cargos, de manera de extinguir los saldos progresivamente.

Si durante los años 2026 y 2027, la Comisión proyectase que los saldos generados por aplicación de la ley N° 21.185 no lograren ser extinguidos en su totalidad, la Comisión ajustará el cargo de manera que estos se extingan antes del 31 de diciembre de 2027.

Por último, se considera un ajuste al Cargo MPC en caso de que la demanda proyectada para un semestre presente fluctuaciones superiores al 10% de acuerdo con lo señalado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía.

#### **4. Pago de los saldos**

Se establece la forma de pago de los saldos adeudados con ocasión de las leyes N° 21.185 y N° 21.472, de acuerdo a dos períodos:

Entre la entrada en vigencia del proyecto de ley y el 31 de diciembre de 2027 se pagarán los saldos con ocasión de la ley N° 21.185 y los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de dólares de Estados Unidos de América.

A partir del 1 de enero de 2028, se restituirán los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.472 y de los documentos de pago que se originen con aplicación de la presente ley, debiéndose extinguir la deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

Los pagos se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado; y la Tesorería General de la República deberá informar a la Comisión los montos pagados.

## **5. Descongelamiento del Valor Agregado de Distribución**

El congelamiento del Valor Agregado de Distribución (“VAD”) establecido en el artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194, a través de una disposición transitoria, se dejará sin efecto de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Respecto de las concesionarias de distribución que sean cooperativas, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo del primer semestre de 2024, se descongelará el VAD, y con ello, los niveles de precios deberán ser actualizados conforme al inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y de acuerdo con las fórmulas de indexación establecidas en el artículo 190° de la misma ley.
- b. Respecto de las demás concesionarias de distribución, se establecen distintas reglas para distintos periodos:
  - Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio del primer semestre 2024 se mantendrán los precios fijados de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.
  - ii. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo del segundo semestre de 2024, se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. La actualización

de los precios por concepto de los costos de distribución se hará conforme al inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo con las fórmulas de indexación establecidas en el artículo 190° de esa ley.

- No obstante, se establece para la actualización un límite del 10% respecto de los precios fijados conforme al congelamiento dispuesto en la referida ley N° 21.194.
- iii. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo del primer semestre de 2025, se establece otro límite para la actualización, equivalente al 20% respecto de los precios fijados conforme al congelamiento dispuesto en la referida ley N° 21.194.
- iv. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo del segundo semestre de 2025, la actualización de precios será total, esto es, de acuerdo con las reglas establecidas en el inciso primero del artículo 191° e inciso del artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos y las fórmulas de indexación del decreto referido en el artículo 190° de la misma ley.
- Adicionalmente, se establece de forma excepcional que, durante este periodo, será la Comisión Nacional de Energía la encargada de determinar mediante resolución exenta los ajustes y recargos necesarios para implementar el mecanismo de Equidad Tarifaria Residencial establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a través de los denominados “factores de equidad tarifaria residencial”, considerando los niveles de precios asociados al VAD actualizados, y los valores de energía y potencia que las distribuidoras deberán traspasar a los clientes regulados conforme a las reglas que establece la presente ley.

## **6. Subsidio transitorio para el consumo eléctrico**

Finalmente el proyecto, en sus disposiciones transitorias, incorpora un subsidio transitorio regulado en el artículo 151° de la Ley General de Servicios Eléctricos, para los años 2024, 2025 y 2026, dirigido al pago del consumo eléctrico de clientes residenciales pertenecientes al segmento más vulnerable de la población. Para estos efectos se habilita el financiamiento del subsidio, hasta un monto máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, provenientes del Fondo de Protección de Tarifas, así como los demás recursos que disponga la ley.

**Se entrega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para el otorgamiento del subsidio.**

*Minuta redactada por el abogado Álvaro Pavez en base al proyecto de ley y exposiciones recibidas por la comisión de Energía y Minería del Senado en sesiones celebradas los 10 y 24 de enero de 2024*

